

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 2 de marzo de 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que **Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A – SOS Sigla EPS – SOS S.A** dio contestación a la demanda. Sírvasse proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Empresas Municipales de Cali – Emcali EICE ESP
Demandado	Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A – SOS Sigla EPS –SOS S.A
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00119 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 332

Cali, dos (02) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de contestación de demanda presentado por la **Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A – SOS Sigla EPS – SOS S.A** en los siguientes términos.

I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

Inicialmente, se evidencia que **Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A – SOS Sigla EPS – SOS S.A,**

fue notificada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, el día 22 de agosto de 2022, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@sos.com.co, y el 1 de septiembre de 2022 fue acusado su recibido. **(A17 ED)**.

Una vez surtida la notificación, **Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A – SOS Sigla EPS – SOS S.A**, a través del abogado **Carolina Ortegón Flórez**, presentó escrito de contestación de la demanda, el **1 de septiembre de 2022** observando que dicho escrito fue radicado dentro del término **(A15 ED)**

Se deja constancia que la parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Una vez realizado el control de legalidad a la contestación de la demanda, este operador judicial observa que dicho escrito no acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

1. El artículo 31 del C.P.T. numeral 3 precisa que la contestación de la demanda debe contener ***“Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o***

hechos;” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta contestación de hechos se debe evitar en lo posible, todo matiz subjetivo en su redacción, interpretaciones legales de disposiciones jurídicas, incluir gráficas, tablas o capturas de pantalla de medios probatorios, que no deben incluirse en este capítulo. En el caso en particular, la contestación de los hechos PRIMERO, incluyendo los numerales 1.1, 1.2., 1.3 y 1.4, SEGUNDO incluyendo los numerales 2.1, 2.3 TERCERO, incluyendo los numerales 3.1 y 3.3, contienen gráficas y cuadros de plataformas digitales y aplicativos, inclusive documentos, que deben ser aportados como pruebas, mas no relacionarse en este acápite.

2. El artículo 31 del C.P.T. numeral 2 precisa que la contestación de la demanda debe contener **“Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones;”** en este caso, la parte demandada ha incluido dentro de este acápite, interpretaciones y citas normativas que deben ser desarrolladas en el capítulo de razones y fundamentos de derecho, puesto que lo que persigue este capítulo, es una señalamiento expreso y conciso de las pretensiones, indicando oposición o allanamiento frente a las mismas.

3. El artículo 31 del C.P.T. numeral 4 señala que la contestación de la demanda debe contener **“Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.”**, en el sub lite, la parte demandada no ha destinado un capítulo específico para desarrollar este acápite, pues solo se citado de forma

sucinta las normas aplicables al caso, sin que existan argumentos o motivos expresados bajo un razonamiento jurídico, brillando por su ausencia, una argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

4. El artículo 31 del C.P.T. numeral 5 señala que la contestación de la demanda debe contener “**La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.**”, frente a este punto, observa el despacho que se ha relacionado en la contestación de la demandada, una serie de medios probatorios que no coinciden secuencialmente con los aportados como anexos, y tampoco obran en el expediente la totalidad de pruebas documentales relacionadas en la contestación, por ello se insta a la parte a fin de que organice de forma secuencial cada una de las pruebas, tal y como las explico en el escrito de contestación indicando el número de folios de cada una.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

Se deja constancia que la parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda formulada por la sociedad **Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A – SOS Sigla EPS – SOS S.A** conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la sociedad **Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A – SOS Sigla EPS – SOS S.A**, para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

TERCERO: RECONOCER derecho de postulación a la abogada **Carolina Ortegón Flores** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **1.107.047.527** con tarjeta profesional No. 216.974 del C.S de la J, para obrar en representación de los intereses de la **Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A – SOS Sigla EPS – SOS S.A**

CUARTO: Tener por no reformada la demanda.

QUINTO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03/03/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO